



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 121-2016

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado [REDACTED] (Colegiatura No. [REDACTED]).

Lima, 27 de setiembre de 2023.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 260-2017-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia interpuesta por la [REDACTED], le aplica la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal.

Convocadas las partes a la vista de la causa, concurrieron la denunciante, quien informo sobre los hechos, y el abogado apelante quien hizo uso de la palabra; y

Considerando:

Primero. - Que la resolución venida en grado de apelación que corre de fojas 334 a 340, ha considerado que el abogado [REDACTED] ha incurrido en infracción ética al haber prestado a la denunciante, un patrocinio deficiente y negligente en los procesos judiciales de Otorgamiento de Escritura Pública y sobre Nulidad de Acto Jurídico, no obstante habersele pagado sus honorarios y haber ofrecido que su patrocinio sería personalísimo y no por un abogado distinto. Concluye en que el abogado denunciado no ha cumplido la devolución de los documentos que le fueron proporcionado ni de los honorarios que le fueron pagados.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo.- Que el abogado [REDACTED] en su apelación, que corre de fojas 343 a 349, cuestiona la resolución sancionatoria y alega que los honorarios no le han sido pagados en su totalidad, que cumplió con redactar la demanda de otorgamiento de escritura pública, la que fue admitida y declarada fundada por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Lima Este mediante sentencia de 30 de mayo de 2016. Indica que como consecuencia de su estado de salud, convino con la denunciante para que una abogada de su Estudio la acompañara a la audiencia de pruebas de fecha 14 de enero de 2016, siendo personalmente asistida en las demás diligencias y niega haberle ocasionado algún daño. Admite haberla patrocinado en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico en la que fue demandada, sin hacer mención a lo actuado en este proceso.

Tercero. – Que de la revisión de lo actuado, se comprueba que, efectivamente, por el Contrato que corre a fojas 18, el abogado [REDACTED] se obligó a prestar su patrocinio y que cobró los honorarios a los que se refieren los recibos que obran de fojas 8 a 14.

Cuarto.- Que de la misma revisión de lo actuado se comprueba que no corre la sentencia que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, pues sólo corre el reporte que corre a fojas 315, no habiendo ofrecido prueba en relación al proceso de nulidad de acto jurídico.

Quinto. –Que de la misma revisión de lo actuado se ha encontrado la carta notarial de 23 de marzo de 2016, que corre de fojas 15 a 16, que la [REDACTED] ha recaudado a su denuncia, en la que dirigiéndose al abogado apelante, expresa los mismos hechos que motivan su denuncia.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Sexto. –Que, en consecuencia, la insuficiencia probatoria permiten presumir fundadamente que el patrocinio a que se obligó prestar el abogado denunciado no sido lo que esperaba la denunciante.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirmar la Resolución del Consejo de Ética No. 260-2017/CE/DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] y le aplica al abogado [REDACTED], la sanción disciplinaria de **amonestación con multa de tres (3) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

MARTIN BELAUDE MOREYRA

LUZ AUREA SAENZ ARANA



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL ²⁶⁰ -
2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 121-2016
Lima, veinticuatro de febrero
de dos mil diecisiete.

VISTA:

Estando al Dictamen presentado por la ponente en la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el agremiado [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED], por presunta falta ética, habiéndose llevado a cabo la Audiencia Unica en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO.- Que, la denunciante [REDACTED] presenta denuncia disciplinaria con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, contra el agremiado [REDACTED] por falta ética. Obra de fojas 01 a 06.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 186-2016-CE/DEP/CAL emitida el siete de setiembre de dos mil dieciséis, se ADMITIO la denuncia, Disponiendo la Apertura de Investigación corriendo TRASLADO con conocimiento de cada una de las partes. Obra de fojas 30 a 32.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE.

TERCERO.- Se lee de los FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DENUNCIA que el seis de abril de dos mil quince, las partes firmaron dos contratos por servicios legales, por **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** ascendiendo sus servicios a la suma de ochocientos nuevos soles y el otro por **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA** ascendente a la suma de mil quinientos nuevos soles.



Indica la denunciante que los servicios asumidos fueron pagados por adelantado, sin embargo el servicio no fue completado; reiterando que el abogado se ausento sin explicaciones, dejando en el aire sus procesos.

Que, los recibos que le expedía eran unos recibos simples sin contener los requisitos esenciales de un recibo por honorarios de un profesional, los mismos que indica adjunta en la denuncia.

La denunciante indica las infracciones éticas, de la siguiente manera:

El abogado investigado asumió con su persona un contrato personalísimo, es decir el proceso lo llevaría el mismo; sin embargo se **ausento con fecha cinco de agosto de dos mil quince**, dejando a su esposa [REDACTED] en su lugar. La esposa del abogado denunciado, indica la denunciante hacía seguimientos de casos y cobraba los honorarios del abogado – esposo. Ella le cobraba y firmaba la entrega del dinero y le expedía esos recibos por concepto de pago y sellados con el sello de abogado de su esposo.

Cuando la denunciante le preguntaba a la esposa del agremiado por él, ella le respondía, que estaba ausente por estar mal de salud, por un problema de diabetes.

La esposa del abogado investigado en una oportunidad le trajo a otra abogada para que le asista en una Audiencia, su preocupación de pasar esa situación sin el profesional que había asumido su defensa, con la incertidumbre de perder su demanda, habiéndole cancelado al abogado el 90% de todos sus servicios, este era negligente y defectuoso, supuestamente se encontraba ausente.

Mientras la denunciante esperaba el retorno del abogado investigado indica que la parte contraria la lleno de denuncias como consecuencia de las demandas de NULIDAD DE ACTO JURIDICO y OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, en la que no se presentó escrito alguno de su parte.

Manifiesta además que ha remitido dos cartas notariales al domicilio procesal del abogado investigado solicitando le devuelva todos sus expedientes. Al parecer en todo momento el trato solo ha sido con la esposa del abogado investigado. Precisa la denunciante que por no tener todos sus papeles completos, le ha perjudicado grandemente. Hasta la fecha no ha recibido respuesta de las mismas. No la ha llamado, no le han devuelto sus expedientes.



C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

CUARTO: Que, dentro del plazo otorgado el abogado cumplió con presentar su descargo manifestando que la denunciante de manera voluntaria acudió conjuntamente con su esposo a su Estudio Jurídico con la finalidad de asesorarla tanto en la interposición de una demanda sobre **Otorgamiento de Escritura Pública** y para la defensa de una **demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico** seguido con [REDACTED]

Las partes acordaron el pago de sus honorarios profesionales por ambos procesos judiciales, con fecha seis de abril de dos mil quince. Aclara que la **forma de pago por la Demanda de Otorgamiento de Escritura Pública**, era de: seiscientos soles a la firma de la demanda; de cuatrocientos cincuenta soles en agosto de dos mil quince y de cuatrocientos cincuenta soles en diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, tal como la propia denunciante lo prueba y acredita en su denuncia, no cumplió con la forma de pago pactado, pese a ello se le continuo asesorando.

Acordando los honorarios profesionales entre las partes y efectuado los pagos parciales por la denunciante respecto a los honorarios profesionales; con fecha **nueve de abril de dos mil quince**, cumplió con interponer la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública por ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la misma que fue ADMITIDA y con fecha **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, el Juzgado emitió sentencia declarando FUNDADA LA DEMANDA de autos.

Precisa que no interpuso demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; después de haber acordado el pago de sus honorarios profesionales con fecha **ocho de abril de dos mil quince**, a solicitud de la propia denunciante y por su propia voluntad, ella su esposo le solicitaron SUBROGAR a su anterior abogado defensor y en su reemplazo designar a su persona como **su nuevo abogado defensor**.

Que, asumida la defensa de dicho proceso, con conocimiento expreso de la denunciante, procedió a presentar diferentes escritos, con la única finalidad de conllevar a un archivamiento del citado proceso en beneficio de los intereses legales de sus patrocinados. Tal es así, que **como consecuencia de la sentencia fundada recaída en el proceso de Otorgamiento de Escritura Publica los demandantes en el EXPEDIENTE N° 1804-2014 de NULIDAD DE ACTO JURIDICO se desistieron del dicho proceso, concluyendo la misma y archivándose los referidos actuados.**



Resume el abogado investigado que la defensa asumida en favor de la denunciante y de su esposo fue con conclusiones positivas.

Asimismo el abogado investigado, indica que **no es verdad que haya hecho abandono del Estudio Jurídico** supuestamente desde el cinco de agosto de dos mil quince, toda vez que esa misma fecha acudió a su oficina, con el objeto de efectuar un aporte parcial de ciento diez soles a cuenta de ambos procesos judiciales a cargo de su persona.

Después la denunciante ha acudido en una o dos oportunidades a su Oficina, conversado telefónicamente con él, indicando que las trabajadoras de su Estudio y su socio [REDACTED], cumplieron con darle las explicaciones de sus procesos judiciales, cabe mencionar que la denunciante **acudía sin previa cita** cuando él se encontraba en audiencias y que a pesar de haberla citado en horas de la tarde en su oficina, la denunciante no concurría para conversar de manera personal con su persona.

Detalla el abogado investigado, que no es verdad que haya hecho abandono de sus funciones y de sus obligaciones como abogado; ya que el letrado recurrente no solo fue abogado de la denunciante, sino también de más de un centenar de procesos judiciales como abogado privado y también como abogado – CURADOR PROCESAL de diferentes Juzgados.

Indica además que a partir del **doce de setiembre de dos mil quince**, su salud se vio resquebrajada por exceso de labores físicas e intelectual y como secuela con fecha treinta de marzo de dos mil quince, sufrió un coma diabético y por salud a partir de esa fecha solo acudía a diligencias en su condición de curador procesal. Es así que con el **consentimiento** de la denunciante para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de **fecha catorce de enero de dos mil dieciséis**, fue asesorada por su colega y colaboradoras de su estudio, esto con fecha **quince de enero de dos mil dieciséis**. Es más ese mismo día la denunciante se ha apersonado a su estudio a realizar la Cancelación de trescientos nuevos soles a cuenta de sus honorarios profesionales. Asimismo indica que es falso que la denunciante haya cancelado por adelantado sus honorarios profesionales, lo cierto es que voluntariamente decidió acudir con otro abogado a la Continuación de la Audiencia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis. Como es falso que por su culpa sus familiares le hayan demandado, toda vez que cuando ella contrato sus servicios profesionales, su familia política ya le había interpuesto demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

QUINTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si





el abogado [REDACTED] ha efectuado actos violatorios establecidos en el Artículo 5°, 6°, 12°, 15° y 47° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SEXTO.- Que, como una premisa fundamental del análisis de los hechos la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar que sustentan la pretensión, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

SEPTIMO.- Que, es importante apreciar que la prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados en este caso por la parte denunciante acredita debidamente la relación cliente - abogado.

De **fojas 08 a 14**, copia fedateada de trece recibos con el membrete a nombre del abogado investigado y en cada uno de ellos consta que los montos recibidos era de parte de la denunciante, por concepto de procesos y corresponden al 10 de julio de 2015, 27 de octubre de 2015, 21 de setiembre de 2015, 15 de enero de 2016, 06 de abril de 2015, 18 de mayo de 2015, 05 de octubre de 2015, 11 de junio de 2015, 09 de abril de 2015, 07 de setiembre de 2015, 30 de abril de 2015, Recibo 0001-N° 000102, 05 de agosto de 2015.

Dos cartas notariales remitidas con fecha 23 y 31 de marzo 2016, remitidas por la denunciante al abogado investigado, obra de **fojas 15 a 16 y fojas 17 a 17 vueltas**,

Dos documentos "contratos de asesoramiento" de la misma fecha, pero con distinto contenido. Obra a **fojas 18**.

Efectivamente cada uno de los medios probatorios presentados por la parte denunciante ratifica su denuncia, en el sentido que a pesar que con fecha seis de abril de dos mil quince, suscribieron dos contratos por servicios legales:



PRIMERO: Por **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** por el cual el abogado investigado fijo sus servicios en la suma de ochocientos nuevos soles.

SEGUNDO: Por **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA** ascendente a la suma de mil quinientos nuevos soles.

Estos servicios profesionales asumidos por el abogado investigado, indica la denunciante fueron pagados por adelantado, pero el servicio profesional no fue el idóneo es más ni siquiera lo concluyo, como tampoco acredito el motivo por el cual dejo de asesorar de manera directa dichos procesos, dejándola sin asesoramiento desde el **cinco de agosto de dos mil quince**, y si bien es cierto la esposa del abogado denunciado, hacia seguimientos de los casos y cobraba los honorarios del abogado – esposo realmente la responsabilidad era exclusivamente del abogado investigado y de nadie más, más aun cuando sus ausencias nunca fueron justificadas debidamente ante su patrocinada.

Que, si bien es cierto el abogado investigado presento su descargo también es cierto que no acudió a la Audiencia Única, diligencia donde tenía la oportunidad de hacer su descargo detallado del hecho denunciado, por lo que su conducta no hace más que ratificar lo dicho por la denunciante en el sentido que efectivamente contrato sus servicios profesionales y que los mismos fueron abonados **ya que el mismo no acredita con documento idóneo si efectivamente la denunciante no cumplió con la forma de pago pactado** y si a pesar de ello le siguió brindando asesoramiento.

Asimismo el abogado investigado no ha cumplido debidamente con acreditar el cumplimiento del asesoramiento de los procesos de Otorgamiento de Escritura Pública y de Nulidad de Acto Jurídico, cual ha sido su participación profesional, así como el resultado de su asesoramiento.

Es importante mencionar que si como abogado había un compromiso asumido no hay justificación para que el abogado se ausente sin dar ningún tipo de explicación a su patrocinada, más aun si había aceptado brindarle sus servicios profesionales, por lo que estaba obligado a brindar su servicio profesional y competente con el objeto de evitar daños.

Más aun cuando la denunciante hizo el trato fue directo con él, no con otro profesional por tanto era obligación solo del abogado investigado brindar un nivel profesional adecuado. Además si el abogado quejado no ha regresado sus llamadas telefónicas ni ha respondido a sus cartas notariales está cometiendo negligencia es decir falta de responsabilidad y diligencia en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación asumida con la denunciante.





CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

OCTAVO.- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el abogado denunciado ha incurrido en las infracciones éticas imputadas. En atención al Proceso Disciplinario Investigatorio, luego del debate y deliberación el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **DENUNCIA** interpuesta por la señora [REDACTED] contra el agremiado [REDACTED] con Registro N° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima por presunta conducta ética, por haber trasgredido el Artículo 5°, 6°, 12°, 15° y 47° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole al abogado quejado en atención a lo dispuesto en el artículo 51° del Estatuto de la Orden la Medida Disciplinaria de **AMONESTACION CON MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (03 URP).**

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matrícula del Sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

mam


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
IRMA ALEJANDRA CARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
EDWIN ALONSO ESPINOZA CHÁVEZ
Consejero